



Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00053 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHOAN SIERRA PRADO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que se encuentra pendiente de resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante respecto a la liquidación de crédito aportada. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el memorial que antecede por medio del cual la apoderada de la entidad demandante solicita se apruebe la liquidación de crédito, atendiendo que el día 3 de noviembre de 2020, presentó al Despacho la misma conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado dispuso en su numeral primero requerir a la parte demandante para que informe bajo la gravedad del juramento, si el demandado JHOAN SIERRA PRADO ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias al crédito objeto de litis, en cuyo caso certifique el estado actual de la cuenta o normalización del crédito y aporte los documentos respectivos, con indicación de la fecha y valor cancelado. Que han pasado más de 8 meses sin que a la fecha la presente judicatura apruebe la liquidación del crédito, requiriendo formalidades que la ley no exige, y que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez cuenta con unos deberes que le imponen la necesidad de cumplir su rol como Juez director del proceso, lo que sin lugar a dudas, le faculta para adoptar las decisiones que sean necesarias sin contrariar disposiciones superiores, en procura de lograr impartir justicia.



Por lo anterior, si bien existe una liquidación del crédito y su respectiva actualización, aportadas por la apoderada de la parte demandante, la experiencia permite adoptar la decisión de requerir a la parte actora, conforme se realizó en los autos de fecha 23 de junio de 2020 y 12 de julio de 2021, para que indique bajo gravedad de juramento si existen abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica con distintas oficinas y plataformas de atención al usuario para efectos de realizar transacciones financieras, situación que puede conllevar a que no resulta ajeno que se puedan presentar errores en la articulación de la información entre los distintos eslabones que intervienen en las actividades de la parte actora, así como su apoderada judicial y, que en la correspondiente liquidación del crédito y su respectiva actualización, se puede omitir incluir algún pago realizado por el demandado y que se haya exceptuado informar a su apoderada judicial; razón por la cual, le corresponde a este Despacho especialmente con el deber contemplado en el numeral 2. del artículo 42 del Código General del Proceso, como ya se indicó, adoptar las medidas necesarias que permitan tener certeza para aprobar la liquidación del crédito y su respectiva actualización, aportada por la parte acora, siendo necesario que en forma previa la parte demandante dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante autos de fecha 23 de junio de 2020 y 12 de julio de 2021.

Por lo anterior, este Despacho previo a aprobar la respectiva liquidación del crédito y su respectiva actualización, requiere a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si el demandado JHOAN SIERRA PRADO ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias al crédito objeto de litis, en cuyo caso certifique el estado actual de la cuenta o normalización del crédito y aporte los documentos respectivos, con indicación de la fecha y valor cancelado.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

20 del 16 DE MAYO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00053 00